

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 550.

RAD. 765204003007 - 2018- 0508-00  
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO AV VILLAS** mediante apoderado judicial, abogada **ADRIANA ARGOTY BOTERO**, en contra de **HECTOR FABIO VALENCIA SILVA**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º El demandado suscribió en favor de la entidad demandante el pagare No. 2135523 por valor de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$7.833.240,00) MONEDA CORRIENTE**; pagadero el 26 de octubre de 2018

2º El ejecutado se comprometió a pagar sobre la suma antes mencionada intereses de plazo y de mora a la tasa máxima legal permitida.

3º La obligación se encuentra en mora sin que haya sido cancelada

4º El título objeto de recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a los demandados a pagar las siguientes sumas de dinero:

1º. **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$7.833.240,00) MONEDA CORRIENTE**, como capital correspondiente al pagare No. 2135523 aportado a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir del 26 de octubre de 2018, y hasta la cancelación total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. 020 fechado 18 de enero de 2019 través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó la medida previa solicitada.

El demandado fue notificado como obra a folio 30, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término propusiera excepciones

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la Litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumplen con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (pagaré), que sirvió como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibidem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y

2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

portador, y

- 3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4º. La forma de vencimiento.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que es idóneos para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente las obligaciones contenidas en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tienen que los instrumentos tantas veces referido se presumen auténticos dado que no fueron objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN** en contra de **HECTOR FABIO VALENCIA SILVA** como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

**TERCERO: HAGASE ENTREGA** al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo de salario se encuentren depositadas a órdenes del Despacho

**CUARTO:** *PRESÉNTENSE* liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de **NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$918.000,00) MONEDA CORRIENTE.**

**SÉPTIMO:** *NOTIFIQUESE* la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;**

LA JUEZA,

*Lea Rojas Gómez*  
ANA RITA GÓMEZ CORRALES.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL  
MUNICIPAL PALMIRA – VALLE  
SECRETARÍA**

Palmira, 12 ENE 2021 (Valle)

Notificado por anotación en  
ESTADO No. 001 de la misma  
fecha.

**ARBEY CALDAS DOMINGUEZ  
SECRETARIO.**